

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 17 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**PINUER CRISTINA KATERIN C/ HOSPITAL FRANCISCO LOPEZ LIMA , LECOT JAVIER, HORIZONTE CIA ARGENTINA DE SEG. GRALES Y FEDERACION PATRONAL DE SEGUROS S A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (P/C M-2RO-331-C1-14)**", (**RO-07731-C-0000**) (**A-2RO-578-C2015**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Conforme surge de la nota de elevación vienen los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto por letrada Victoria Yasmin Naffa con fecha 11/08/2025 contra la resolución de fecha 29/07/2025, el que ha sido concedido con fecha 11/08/2025.

2.-La [resolución cuestionada](#) resuelve la incidencia planteada por la actora (con fecha 25/06/2025) respecto de la liquidación practicada por la citada en garantía (con fecha 18/06/2025) y en lo que aquí interesa dispone: "...El planteo a resolver en la presente incidencia es en relación a la fecha desde y hasta la cual se deben calcularse los intereses a tasa pura y la fecha desde la que deben considerarse intereses a tasa activa para el rubro daño moral. Así, mientras la actora entiende que deben aplicarse los intereses correspondientes a la tasa "Machin" desde la fecha de la sentencia de primera instancia, la citada por el contrario interpreta que esos intereses deben correr desde la fecha de la sentencia de la Cámara de Apelaciones. De la lectura de la sentencia del STJ, advierto que luego de realizar una síntesis de los antecedentes de la causa delimitó el marco de su revocación al monto otorgado por la Cámara de Apelaciones para el rubro "daño moral". No detalló expresamente, el máximo órgano de la justicia provincial, la forma en que debían liquidarse los interés, ni la tasa aplicable en relación al rubro. Observo que en el caso, si bien dichos aspectos (tasa de interés y comienzo de cómputo para la aplicación de las tasas judiciales) podrían haber generado una eventual confusión, basta la lectura del pronunciamiento dictado por el STJ para concluir que el objetivo de la sentencia era restablecer el valor original de la deuda y conservar, en

relación al rubro daño moral, lo resuelto en la sentencia de primera instancia, de tal modo que el acreedor acceda íntegramente a su acreencia, manteniendo incólume el monto de la condena, la tasa y el comienzo de su cómputo. Por el contrario, considerar el monto del rubro en cuestión desde la sentencia de primera instancia pero computando los intereses a "tasa Machin" desde la sentencia de la Alzada, trasluciría una franca contradicción con el objetivo de la sentencia del STJ, además de significar un método de financiamiento del condenado y de licuación del crédito del vencedor sustancial del juicio. Resumiendo, por las razones invocadas considero que le asiste razón a la actora impugnante y corresponde confirmar la liquidación por ello practicada, desestimando la presentada por Federación Patronal. En atención a la forma en la que se resuelve y entendiendo que las partes pudieron razonablemente incurrir en interpretaciones contradictorias luego de las diferentes sentencias dictadas, no se impondrán costas por la incidencia. Por ello; IV. RESUELVO. 1. Hacer lugar a la impugnación realizada por la actora y en consecuencia, tener por aprobada la planilla de liquidación realizada respecto al rubro "daño moral", por la suma de \$ 11.043.050 calculada a fecha 23/06/2025. 2. Sin costas en atención a lo mencionado en los considerandos..."

2.1.-Funda su recurso al interponerlo, exponiendo: "Esta parte se agravia de la decisión del a quo que al resolver la incidencia de "impugnación de planilla" decidió la NO IMPOSICIÓN DE COSTAS y por la tanto omitió regular honorarios por dicha incidencia. Esta parte entiende hubiese resultado ajustado a derecho -en función del principio objetivo de la derrota- en los términos del art. 62 del CPCC, imponer las costas a la parte demandada (vencida en la incidencia), y la consecuente regulación de honorarios por la incidencia acaecida por la impugnación de planilla. El eje de la presente apelación es, entonces, la no aplicación de costas y la no regulación de honorarios. Entendiendo desde ya esta parte que la omisión de la regulación de honorarios es motivo suficiente para la admisibilidad de la presente apelación arancelaria. Y es que la falta de retribución en la incidencia resuelta en relación a la impugnación de planilla (impugnación sustanciada) viola abiertamente el principio por el cual "La labor profesional se presume onerosa (art. 3 de la ley G 2212). Este criterio ha sido asumido por la Cámara de Apelaciones en Sentencia 435 del 2016 (Expediente 39725 - LEMA Marilina Belen C/ MESCHINI Alberto y Otros S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(c) (Y ORDINARIO). Pero además la resolución del a quo es contradictoria en sí misma y carente de fundamento, ya que el motivo por el cual

dispone la NO IMPOSICIÓN DE COSTAS ES el cuestionable entendimiento “que las partes pudieron razonablemente incurrir en interpretaciones contradictorias luego de las diferentes sentencias dictadas”. Es decir, el a quo no funda en derecho el hecho de no haber impuesto costas, sino que asume un criterio que eventualmente hubiese hecho a la imposición de las costas en el orden causado. A esto hay que agregar que el a quo en precedentes recientes ha regulado honorarios y impuesto las costas a la vencida en precedentes...Entiende esta parte que habiéndose planteado una impugnación de planilla de liquidación, que fue contestada por la demandada, y que al momento de resolverse se hizo lugar a la impugnación, lo atinado hubiese sido imponer las costas a la vencida y regular los respectivos honorarios profesionales. El argumento del a quo de NO IMPONER COSTAS por entender que las partes pudieron razonablemente incurrir en interpretaciones contradictorias luego de las diferentes sentencias dictadas, debe ser rechazado incluso para imponer las costas con el criterio “por el orden causado”. Y esto es así ya que si bien es cierto que puede haber existido interpretaciones contradictorias después de tantas sentencias en la presente causa, que hicieron incurrir a la demandada en un error al practicar planilla. También es cierto que al momento de impugnar la planilla en cuestión esta parte motivó ficha impugnación y la parte demandada contestó la impugnación de la planilla volviendo a insistir en su liquidación original y solicitando se rechace la impugnación con costas a esta parte como parte vencida. Esto demuestra que hubo posibilidad de la demandada de revisar su interpretación y su error en la confección de la respectiva planilla, y lejos de eso, volvió a insistir con la liquidación original, lo que amerita una imposición de costas a la parte vencida. Por otro lado, y pese a que no ha sido traído a discusión por el momento en la presente, esta parte cree oportuna y dable remarcar que es criterio de la Cámara de Apelaciones que la atinada distinción a fines arancelarios de "incidencias" e "incidentes"; disquisición que fuera advertida por nuestro STJ en autos "BRUSAIN C/ NAJUL" (sen. del 25-07-2014) NO IMPLICA QUE LAS INCIDENCIAS DEBIERAN SER RESUELTAS SIN COSTAS . Y en este sentido debe reconocerse que la sustanciación de la impugnación de la planilla de liquidación provocó una labor extra de esta letrada que debe traer aparejada una retribución. presumiéndose dicha labor onerosa (art. 3 ley 2212), irrenunciable (art 5) y de carácter alimentario. Solicito entonces, se haga lugar a la apelación arancelaria, apliquen costas a la citada en garantía Federación Patronal (perdidosos en la incidencia - art. 68 CPCC-) y se regulen los honorarios de la letrada recurrente, de acuerdo al monto base en cuestión”.

3.-Pasan los presentes para resolver con fecha 27/11/2025 practicándose el sorteo del orden de votación con fecha 05/12/2025.

4.-Ingresando al tratamiento del recurso inicialmente debo postular que si bien no surge del escrito de interposición que haya sido interpuesto por derecho propio, de la redacción y la pretensión allí contenida es posible deducir ese carácter.

Sorteado el primer aspecto, luego de una primera lectura podría deducirse que el presente ha sido mal concedido por imperio de lo dispuesto en el 220 último párrafo del CPCC, que expresamente prevé: “Para la admisibilidad formal del recurso, el monto en disputa debe superar el mínimo previsto para las acciones de menor cuantía a tramitar ante la Justicia de Paz; con excepción de las cuestiones arancelarias”.

Resultando claro que el monto involucrado en el recurso no alcanza al piso dispuesto por la ley de forma y la Acordada 8/2024-STJRN.

En efecto, la afectación en concreto que le produciría -a la recurrente- la no regulación eventual de sus honorarios nunca podría arribar al monto previsto en la Acordada citada (\$ 900.000.-), toda vez que el eventual monto base estaría conformado por la diferencia entre una y otra liquidación (\$ 4.437.375.-) resultando aplicable sobre el mismo -en principio- las pautas regulatorias previstas en el artículo 34 de la Ley 2212. Ello ponderando además que en el caso -tal como la recurrente lo reconoce- se trata de una incidencia y no de un incidente.

Sin embargo, entiendo que la presente se inscribe dentro de lo que la norma denomina como “cuestión arancelaria” toda vez que la letrada recurrente pretende la regulación omitida de sus honorarios profesionales por su intervención en la incidencia y funda esa pretensión recursiva en esa norma, en particular en lo dispuesto por los artículos 3 y 5 de la Ley G 2212.

Por el contrario, no podría receptarse el recurso en cuanto pretende por esa vía se modifique la imposición de las costas por la incidencia, solicitando le sean impuestas a la aseguradora vencida (Federación Patronal Seguros S.A.). Es que la recurrente carece de interés para cuestionar la no imposición de costas (o en todo caso la imposición por su orden), cuestionamiento que eventualmente pudo formular su mandante, aun cuando al no haberse atribuido honorarios a su cargo nulo interés tendría en ese recurso. Se ha expuesto que “los abogados, procuradores y demás auxiliares de la justicia puedan

apelar la regulación de honorarios a su favor, pero no tienen legitimación para discutir lo atinente a la condena en costas, que es una cuestión que involucra directamente a las partes en el proceso y no a sus abogados...” Agregándose que si bien “los honorarios de los abogados y procuradores integran las costas, ellos no son parte en la cuestión de fondo y, por lo tanto, carecen de legitimación para recurrir por derecho propio la resolución que impone o exime de costas” (Loutayf Ranea, Roberto G., El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, Buenos Aires, Astrea, 2009, t. 1, pág. 237 y sus citas de jurisprudencia).

Y en el caso, la letrada recurrente no ha esgrimido un interés concreto que amerite evaluar su eventual y excepcional legitimación. Por lo demás entiendo que no se controvierten en forma concreta y eficaz las razones esgrimidas por el magistrado para no imponer costas a la perdedora.

Ha expuesto el máximo tribunal de la nación “Que conforme el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El principio general es la imposición de costas al vencido y solo puede eximirse de esa responsabilidad –si hay mérito para ello- mediante pronunciamiento expreso acerca de dichas razones, bajo pena de nulidad (conf. Fallos: 328:4504 y 332:2657)” (CSJ 1490/2019/RH1, Cooperativa Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda c/ Provincia del Chaco s/ amparo, 30/09/2025). Insisto, las razones para apartarse del principio general han sido expuestas y no son controvertidas.

Por otra parte es claro que, sin perjuicio de no haberse impuesto costas por la incidencia (lo que importa afirmar que corren por su orden), correspondía regular honorarios a los profesionales intervinientes en ella, aspecto medular de la pretensión recursiva. Agrego por último que hubiera bastado un pedido de aclaratoria a los fines de que el magistrado salvara la omisión.

En base a lo expuesto entiendo que el recurso debiera prosperar parcialmente debiendo regularse honorarios a la letrada recurrente por su intervención en la incidencia aludida, propiciando regular los honorarios de la misma en 2,5 Jus, rechazándolo en los restantes aspectos.

Sin imposición de costas por no mediar contradicción y sin regular honorarios por actuar la recurrente en causa propia.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Hacer lugar parcialmente al recurso en tratamiento regulando los honorarios de la letrada recurrente por la incidencia en 2,5 Jus.
- II) Sin imposición de costas por no mediar contradicción y sin regular honorarios por actuar la recurrente en causa propia.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y vuelvan.